Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia E-mail: tribunalesportcv@gva.es

Cultura y Deporte

Expte: 14/2022

Presidente D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández Vocales

D. Mateo Castellá Bonet D. Enrique Carbonell Navarro Dña. Alejandra Pitarch Nebot Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Valencia, a 15 de marzo de 2022

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en debidamente convocada para el 15 de marzo de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de alzada promovido por en representación del la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 10 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por la contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Futbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), de 10 de febrero de 2022, confirmatoria de la Resolución del Comité de Competición de la FFCV de 25 de enero de 2022, que acordó clausurar el terreno de juego por 1 partido al por incidentes graves de público protagonizados por simpatizantes del mencionado club en virtud de los artículos 103 del Código Disciplinario de la FFCV y con una multa accesoria en cuantía de 150,00 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resoluciones dictadas en vía Federativa

Con fecha 25 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de 1ª. Regional, celebrado el 22 de enero del 2022, entre los clubes en las instalaciones deportivas del primero de ambos, dictó Resolución en la que ACORDO

"Incidencias:

Incidentes graves de público que provocan la suspensión temporal o definitiva del encuentro (103)

Clausurar el terreno de juego por 1 partido al por incidentes graves de público protagonizados por simpatizantes del mencionado club en virtud del artículo/s 103 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 150,00 €*.

El encuentro objeto del recurso (jornada 15 de la 1ª Regional Liga 4) se disputó en fecha 22 de enero de 2022 entre el

El Acta arbitral de dicho partido indica en el apartado "Incidencias Generales":

"Motivo: Otras incidencias: En el minuto 88 de partido saltaron varias personas identificadas como miembros del equipo visitante sin convocar a increpar al banquillo local lo que terminó derivando en una tangana que duró aproximadamente 5 minutos.

Motivo: Agresión al árbitro asistente/cuarto árbitro. Una vez finalizado el encuentro, un miembro del público que portaba una chaqueta del equipo visitante salió al campo y me empujó, insultó, increpó y amenazó de muerte donde vi peligrar mi integridad física, por lo que inmediatamente tuvo que colaborar el delegado de campo acompañándome

Motivo: Lanzar objetos. En el minuto 88 de partido se lanzó al terreno de juego desde la grada localizada como grada visitante, una lata de cerveza de 33cl estando totalmente vacia".



En fecha 24 de enero de 2022, el presentó alegaciones al acta arbitral, señalando

- que fue el entrenador del equipo local el que saltó al campo para increpar a sus jugadores y fue este hecho lo que originó la tangana;
- que no existe ninguna grada divisoria en ninguna zona de la instalación, sino que los
 aficionados de ambos equipos estaban situados indistintamente en ambos lados de la
 grada, por lo que nadie pudo localizar al lanzador de la lata de cerveza y mucho menos
 distinguir al equipo al que pertenecía;
- que el individuo que saltó al campo a agredir al árbitro no llevaba nada que hiciera referencia al equipo local o al visitante, que no pertenece al club y que es imposible de identificar

Tales alegaciones fueron desestimadas por el Juez Único de Competición.

Formulado recurso de apelación por el contra la resolución de 22 de enero de 2022 del Juez Único de competición, el Comité de Apelación de la FFCV dictó, en el expediente 092 Temporada 2021/2022, Resolución de 25 de enero de 2022, acordando desestimar el recurso interpuesto y confirmar integramente los acuerdos del Comité de Competición, de conformidad con los siguientes Fundamentos de Derecho:

"la sanción se impone en base al artículo 103, que remite al 87.2) y manifiesta el Comité que la sanción se impone por incidentes graves de público.

SEGUNDO.- El citado artículo 87,2, en su punto b) dice que "se entenderán como bienes de especial protección jurídica la integridad de los árbitros y el normal desarrollo del juego; calificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el supuesto de que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente muy grave o grave, aunque no sea el árbitro la víctima".

Pues bien, analizados los hechos, queda acreditado que hubo una invasión del terreno de juego por parte de miembros del equipo visitante/recurrente sin identificar, para increpar al banquillo local, que provocó una tángana y la interrupción del partido durante 5 minutos, tiempo durante el que la afición del equipo visitante lanzaba objetos al terreno de juego.

Finalmente, y a mayor abundamiento, un aficionado o jugador del **establicación** que ahora recurre, empujó, insultó, zarandeó y amenazo al árbitro. Todo ello, por tanto, determina la gravedad de los hechos.

SEGUNDO. - Ni una sola prueba aporta el recurrente que desvirtúe lo que el árbitro relata en el acta y que demuestre que lo manifestado no ocurriera así, por lo que, puesto que es sabido que el acta goza de presunción de veracidad debía el recurrente haber presentado pruebas que enervaran el contenido de la misma, lo que no ha efectuado.

Es más, podia haber identificado al energúmeno que empujó, insultó, zarandeó y amenazó al árbitro, pero ni siquiera esto ha hecho, por lo que, en base a todo ello, procede desestimar el recurso formulado y confirmar la sanción de clausura del terreno de juego por un partido y la multa accesoria de 150 euros que se le impuso, ya que dicha sanción se halla ajustada a derecho, a tenor de lo previsto en el art. 103 el Código Disciplinario".

ha recurrido en tiempo y forma ante este Tribunal del Deporte la resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha 25 de enero de 2022.

La FFCV ha remitido a este Tribunal el expediente completo para su debida tramitación y resolución.

SEGUNDO. Motivos en los que se articula el recurso de alzada



El recurso ante este Tribunal del Deporte se articula en los siguientes motivos:

- 1º. Falta de motivación que produce indefensión al no haber dado respuesta, la resolución del Comité de Apelación, a las alegaciones contenidas en su recurso referentes a la atipicidad, sanción concreta y su graduación.
- 2º. Falta de motivación a propósito de la supuesta infracción cometida y la consecuente sanción, cuya concreción tampoco se encuentra motivada. No se ha motivado la razón de imponer la sanción, sin hacer la correspondiente valoración de los hechos, que es una garantía básica para el afectado. Considera que el Comité de Apelación otorga credibilidad absoluta al Acta, cuando, en el presente caso, existen hechos palmarios que desvirtúan la misma al no ser comprensible que la tangana a la que hace referencia el Acta sea provocada por quien en el lance de juego se ve beneficiado, esto es, por simpatizantes o miembros del equipo recurrente, ya que ello carece de toda lógica.
- Vulneración del principio de presunción de inocencia al trasladar al club visitante las obligaciones que corresponden al club local, de tal modo que se nos sanciona cuando el delegado de campo del club local es quien debe velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad y control de aficionados. Señala el recurrente, con acompañamiento de fotografías, que no habí a grada de visitante y de local por lo que no se puede determinar, salvo por una clara predisposición o error del árbitro, qué aficionado concreto lanzó objetos desde la grada. Concluir sin más prueba que la opinión del árbitro que fue un aficionado del club recurrente entraña una clara vulneración del principio presunción de inocencia. Lo que correspondía es que el delegado de campo actuase e identificase a esos energúmenos, pues resulta imposible para el club visitante identificar al aficionado que se dice que zarandeó al árbitro, reconociendo la propia resolución que se ignoraba si fue un aficionado o un jugador del club, lo que del todo punto invalida el acta por falta de concreción del hecho por el que se impone la sanción. Además, subraya el recurrente que el club visitante carece de los medios en ese campo, a diferencia del equipo local, para poder identificar o poder probar esos hechos, pesando tal deber sobre el club responsable de dotar al campo de las medidas oportunas para evitar los altercados, o en su caso, para identificar a los autores mediante el auxilio de los agentes de la autoridad.
- 4º. Falta de motivacion de la sanción impuesta. No se alcanza a entender, a juicio del recurrente, cuál es la razón por la que se impone la sancion del artículo 103 y no, por ejemplo, la sancion leve del artículo 123. No se saben los motivos que se deben impugnar y eso es contrario a derecho, máxime cuando se trata de la clausura del terreno de juego del club visitante.
- 5º. Vulneracion del principio de tipicidad dado que la conducta que se pretende sancionar no está tipificada en infracción alguna recogida en la norma aplicable y/o se pretende aplicar una sancion no prevista en tal normativa o, subsidiariamente, no corresponde al tipo aplicado sino leve. Se vulnera el principio de tipicidad, porque no se pueden identificar a las personas participantes que refleja el acta, pues no existe tal grada de visitantes y ello determina la pérdida de veracidad del acta arbitral, sin que se haya identificado a persona concreta con chaqueta del club, porque lo cierto es que no pertenecía al club.
- 6º.- No se aplican las atenuantes previstas en el artículo 8, ya que el club no ha sido sancionado con anterioridad y, concretamente, la aplicación de las atenuantes previstas en las letras c) y d) del citado artículo, en particular, la colaboración en la identificación o localización de quienes incurran en conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerables, toda vez que el club es manifiestamente contrario a todo tipo de esas conductas, siendo un ejemplo de fair play, ya que somos una escuela repleta de valores.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Com petencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; en el art. 2.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; en el art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y en los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente tiene legitimación para interponer recurso ante el TDCV en cuanto interesado (art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV) que cumple con los requisitos de capacidad y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Sobre la falta de motivación de las resoluciones federativas. Infracción del principio de tipicidad.

Alega el recurrente la falta de motivación de la resolución recurrida, al considerar que no se han valorado adecuadamente los hechos y, en consecuencia, no se ha motivado la sanción impuesta, provocando indefensión al club recurrente al privarle de una garantía básica para su derecho de defensa.

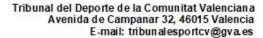
En opinión de este Tribunal, este motivo ha de ser rechazado. La motivación de las resoluciones administrativas consagrada en los artículos 35 y 88.3 de la Ley 39/2015 es un derecho subjetivo del interesado, no solo en el ámbito sancionador, sino en todos los sectores de la actividad administrativa.

La exigencia de motivar las resoluciones obliga al órgano administrativo actuante a incluir en la resolución una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos jurídicos en los que se apoya a fin de permitir al administrado articular su defensa frente a la resolución que considera injusta. No obstante, no se exige para estimar cumplido este requisito (motivación del acto administrativo) una argumentación extensa, sino que, por el contrario, basta con que la resolución contenga una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen la concreta solución adoptada (STS rec 713/2020 de 9 de junio), sin que quepa confundir la brevedad y concisión de los términos de los actos administrativos resolutorios con la falta motivación, bastando para estimar cumplido este requisito con que, aun de forma sumaria, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución.

Por ello, la motivación escueta de un acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa (STS nº 189/2018, 19 de diciembre).

De acuerdo con lo expuesto, entiende este Tribunal que las resoluciones de los órganos federativos de la FFCV están suficientemente motivadas al constar en las mismas una descripción de los desafortunados hechos que acaecieron al final del partido. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la motivación puede hacerse directamente o mediante referencia a los dictámenes o informes (acta arbitral) obrantes al expediente y, en esta línea argumental, la Resolución del Comité de Apelación contiene una remisión expresa al acta del encuentro y a la Resolución del Juez Único de Competición que contienen un relato pormenorizado y detallado de los hechos que son constitutivos de la infracción que se imputa al club sancionado, hoy recurrente de la resolución federativa.

Del mismo modo, la Resolución del Comité de Apelación identifica la norma aplicada (arts. 103 y 87.2 del Código Disciplinario de la FFCV) y justifica la sanción impuesta, es decir, los hechos sancionados provocados por incidentes del público y/o aficionados durante el





encuentro tienen su encaje legal en los referidos artículos, sin que en modo alguno pueda entenderse que la resolución federativa carece de motivación o priva de garantías al club recurrente, impidiéndole el ejercicio de su derecho de defensa.

Tampoco se aprecia infracción del principio de tipicidad. El precepto del Código Disciplinario aplicado en la Resolución del Comité de Apelación (art. 103 del Código Disciplinario) lleva la rúbrica "Incidentes graves del público" y, tal y como expresa el Comité de Apelación, se remite al artículo 87.2, relativo a los criterios para la graduación de la sanción de los referidos incidentes, conteniéndose en él una minuciosa y precisa descripción de la conducta que se sanciona en la resolución federativa, no vulnerándose por tanto, la exigencia de "lex certa" recogida en el art. 25 de nuestra Constitución. La invasión del terreno de juego por aficionados del equipo local, increpando a los participantes del encuentro que se encontraban situados en el banquillo local, lanzando objetos dentro del campo y agrediendo al árbitro, tiene su encaje en el precepto reglamentario (arts. 87.2 y 103 del Código Disciplinario de la FFCV) y son directamente imputables al club sancionado, según lo que seguidamente se dirá.

CUARTO. Sobre la infracción del principio de presunción de inocencia. La presunción de veracidad de las actas arbitrales. Criterios moderadores de responsabilidad.

Es principio general del derecho administrativo sancionador que la conducta infractora encaje en la descripción del precepto legal y que, además, sea imputable a la persona sancionada. Así deriva del art. 25 de la Constitución, de la jurisprudencia constitucional (SSTC 270/1994) y del régimen básico sancionador.

Nuestro Tribunal Constitucional señala que el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de sanción. Es decir que es la Administración la que tiene que demostrar la culpabilidad y no el administrado el que debe probar la falta de culpabilidad lo que implica que nadie pueda ser condenado sin pruebas.

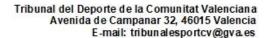
En el presente expediente, la base de imputación de responsabilidad al club recurrente se basa en el acta arbitral, que contiene una descripción detallada y pormenorizada de los hechos ocurridos en el partido:

"agresión al árbitro por un aficionado que portaba una chaqueta del equipo visitante, lanzamiento al terreno de juego de una lata de cerveza desde la grada donde estaban situados los aficionados del equipo visitante, invasión del terreno de juego por aficionados del equipo visitante para increpar al banquillo local".

En este punto debemos recordar que el acta arbitral goza de presunción de veracidad (art. 142.2 a) de la Ley 2/2011 en relación con el art. 21.3 del Código Disciplinario de la FFCV) y ninguna prueba objetiva se ha aportado por el recurrente que pueda demostrar que los hechos narrados en el acta no se han producido o se han producido de una manera diferente a la reflejada en el acta. Se trata de hechos objetivos que al no ser desvirtuados por el recurrente permiten forjar un juicio de imputación de la responsabilidad o la culpabilidad al de manera que este motivo debe ser igualmente desestimado.

Los artículos 103 y 104 del Código Disciplinario vienen a consagrar el principio de responsabilidad, conforme al cual los clubes (visitante y local) deberán responder de la conducta inapropiada de sus aficionados con ocasión del partido, lo que incluye tanto el interior como el exterior de las instalaciones donde se disputa el encuentro.

La gravedad de los hechos descritos en el acta arbitral, contrarios a los valores inherentes a la práctica deportiva, como el fair play y el compañerismo, empañan la práctica de este deporte y merecen la máxima condena, no solo por parte de los órganos disciplinarios federativos,





sino de este Tribunal a fin de evitar que hechos como los que se debaten en el presente expediente puedan volver a repetirse. Y el hecho de que el cuarto árbitro hubiese temido por su integridad física apenas finalizado el encuentro, o el árbitro principal se hubiese visto obligado a suspender temporalmente la prosecución del partido por una tangana de aproximadamente 5 minutos, impide calificar los hechos como constitutivos de infracción leve, según el art. 87.2.b) y c) del Código Disciplinario de la FFCV).

Asimismo, esta gravedad justifica la sanción impuesta, clausura del terreno de juego por tiempo de 1 partido, que, a juicio de este Tribunal, es conforme a derecho, pues por parte de los Comités federativos se ha aplicado la sanción prevista en el artículo 103 del Código Disciplinario para los incidentes graves del público (clausura del terreno de juego de 1 a 3 partidos) en su grado mínimo, sin que quepa justamente por este hecho la aplicación de las circunstancias moderadoras de la responsabilidad alegadas por el club recurrente.

En particular, respecto a la circunstancia moderadora de responsabilidad prevista en el artículo 8.d) del Código Disciplinario ("la colaboración en la identificación o localización de quienes incurran conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerables"), no consta, ni en el Acta ni en el escrito de alegaciones al acta presentado por el recurrente, que hubiese habido la más mínima colaboración por parte del en la identificación o localización de las personas que intervinieron en la tangana y agredieron al árbitro, que pudiera justificar su aplicación. Por último, la circunstancia moderadora prevista en el artículo 8.c) ("no haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición") no es de aplicación por cuanto no nos encontramos ante una infracción a las reglas de juego o de la competición, sino a las de la convivencia deportiva.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

peses timas el recurso de alzada interpuesto por en nombre y representación de la contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 25 de enero de 2022, confirmándola en todos sus extremos.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FFCV y al club recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALINA PIRA VALINA ARCOS - ARCOS - NIF:2